REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 24/01/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230125600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAS COMPANY S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05266418900120230125600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAS COMPANY S.A.S.	Auto que exige requisito	23/01/2024		
05266418900120230126000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO URIBE MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05266418900120230126000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO URIBE MEJIA	El Despacho Resuelve: Decreta embargo vehículo	23/01/2024		
05266418900120230126300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	SANDRA DIDIANA ARANGO MORENO	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05266418900120230126300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	SANDRA DIDIANA ARANGO MORENO	Auto decretando embargo de sueldo	23/01/2024		
05266418900120230126400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PEDRO ALEJANDRO ARANGO RICO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/01/2024		
05266418900120230126500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO VERGARA SARRAZOLA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/01/2024		
05266418900120230126600	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	YULIETH CRISTINA ALVAREZ ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 24/01/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230126600	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	YULIETH CRISTINA ALVAREZ ZAPATA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	23/01/2024		
05266418900120230126700	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05266418900120230126700	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	23/01/2024		
05266418900120230126800	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	CESAR AUGUSTO MARIN RODAS	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05266418900120230126800	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	CESAR AUGUSTO MARIN RODAS	Auto decretando embargo de muebles y enseres	23/01/2024		
05266418900120230126900	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	ANDRES FELIPE FRANCO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago	23/01/2024		
05266418900120230126900	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	ANDRES FELIPE FRANCO BEDOYA	Auto decretando embargo de muebles y enseres	23/01/2024		
05266418900120230127000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE DANILO VEGA CONTRERAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/01/2024		
05266418900120230127100	Verbal	STEN COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA TECTON GM SAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Remitir a los juzgados civiles municipales de Envigado	23/01/2024		
05266418900120230127200	Ejecutivo Singular	PARCELACION PALMA ALTQA	INGRID JOHANNA VILORIA ZAMBRANO	Auto que rechaza demanda. Por competencia territorial. Remitir a los juzgados municipales de Envigado	23/01/2024		
05266418900120230127300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MERY DEL SOCORRO CORREA VELEZ	Auto decretando embargo de sueldo	23/01/2024		
05266418900120240000100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FELIPE QUICENO CUADROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/01/2024		
05266418900120240000200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUIS JAIME DEL PERPETUO SOCORRO ANGEL MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/01/2024		

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 24/01/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240000300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DENIS PATRICIA BUSTAMANTE NARANJO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/01/2024		
05266418900120240000400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CONSTRUVIALES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/01/2024		
05266418900120240000500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H.	OSVALDO MUÑOZ CANO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Juzgados civiles municipales de Envigado	23/01/2024		
05266418900120240000600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIANA SANED GONZALEZ RESTREPO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	23/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01256 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Bancolombia S.A.**
DEMANDADO	**Mas Company S.A.S** **Michel Abraham Lewis González** **Ana María Henríquez Marín**
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 96

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Mas Company S.A.S,** por las siguientes sumas:

- **$1.395.121,oo** como capital representado en el pagaré suscrito el 12 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Mas Company S.A.S, Michel Abraham Lewis González y Ana María Henríquez Marín,** por las siguientes sumas:

- **$10.607.385,oo** como capital representado en el pagaré N°2300096795, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **18 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de plazo, toda vez que del pagaré N°2300096795 no se desprende la existencia de dicha obligación.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

SEXTO: Actúa como endosatario en procuración la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.358.264** y tarjeta profesional No. **156.563** del C. S. de la J.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a255d2ba0f71ec240d5d91d8dc65ac6d43a3fe1903790a8183e6981ae93bea**
Documento generado en 23/01/2024 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01256 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Bancolombia S.A.**
DEMANDADO	**Mas Company S.A.S** **Michel Abraham Lewis González** **Ana María Henríquez Marín**
ASUNTO	Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que indique la titularidad de cada uno de los bienes perseguidos con las medidas de embargo, aspecto necesario para el decreto de las mismas y para librar las comunicaciones respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da64ba3ad4932494ea360bceaea4b71c88bb8f156f649e91c6057cfe96b776**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01260 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Bancolombia S.A.**
DEMANDADO	**Santiago Uribe Mejía**
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 69

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Santiago Uribe Mejía,** por las siguientes sumas:

- **$13.398.101,oo** como capital representado en el pagaré N° 9070087581, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **26 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$4.165.377,oo** como capital representado en el pagaré N° 9070087784, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **22 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **$529.593,oo** como capital representado en el pagaré suscrito el 7 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **22 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: Actúa como endosatario en procuración a abogada **Ángela María Zapata Bohórquez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.358.264** y tarjeta profesional No. **156.563** del C. S. de la J.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a51e7330b6a9bb39acfb5f686bd8cdd855aaf4752c5636b1cb144f74a8f18cd**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01263 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Arrendamientos Envigado S.A.S.**
DEMANDADO	**Laura Barrera Arango** **Sandra Didiana Arango Moreno**
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 047

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Arrendamientos Envigado S.A.S.**, en contra de **Laura Barrera Arango y Sandra Didiana Arango Moreno**, por las siguientes sumas:

- **$1.357.440,oo** por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 28 de octubre y el 27 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del 5 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- **$1.357.440,oo** por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre 28 de noviembre y el 27 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados partir del 5 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Isleiber Cárdenas Mazo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.035.832.836** y tarjeta profesional No. **332.195** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e474e11cd842917740242fae2ac2dba8b73c7caf3958bd5d3e2c271183c18a**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01264 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO	**Pedro Alejandro Arango Rico**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la razón por la cual se pretende, frente a la obligación 1900139442, el cobro de intereses remuneratorios o de plazo y el cobro de intereses moratorios durante el mismo periodo, esto es, desde el 02 de julio al 02 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868664879228d38fe561222bad39dfde6cb6b9b582fa40e777a54a34c963da84**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01265 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Dairo Antonio Altamiranda Doria** **Carlos Alberto Vergara Sarrazola**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de C.G.P y a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros consagrados en la norma en cita pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble no es un factor determinante de la competencia territorial en esta clase de procesos.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., allegará la póliza o contrato de seguro celebrado con Arrendamientos Aburra Sur S.A.S., que da lugar a la subrogación legal que se pretende.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e09f05a437970caeaebd693cbf8723642d3e7a2991ffb42aff6d81a4afc6b**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 048
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01266 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.**
DEMANDADO	**Yulieth Cristina Álvarez Zapata**
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.** en contra de **Yulieth Cristina Álvarez Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$1.164.436,oo** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de $291.109,oo cada una, correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ca9f80b3e40e17490979cf479b0f4daa182511234ddd7d7b2fecb3f08491f**
Documento generado en 23/01/2024 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 049
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01267 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.** en contra del **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$1.315.928,oo** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de $328.982,oo cada una, correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b55b8d876d7b84539f3ec517b8bba39bd41241655676aa9dfd5e413e9929064**
Documento generado en 23/01/2024 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 050
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01268 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.**
DEMANDADO	**Cesar Augusto Marín Rodas**
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.** en contra de **Cesar Augusto Marín Rodas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$269.295,oo** por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1 de mayo de 2022, hasta la solución definitiva de pago.

- **$2.518.096,oo** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de $314.762,oo cada una, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

- **$3.576.672,oo** por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de $325.152,oo cada una, correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4505f53e2e01139dfebe38ff8784c3d428a8b7684502d15f4673dbf56ff66d8**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 053
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01269 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.**
DEMANDADO	**Andrés Felipe Franco Bedoya**
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H.** en contra de **Andrés Felipe Franco Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$84.054,oo** por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

- **$3.418.630,oo** por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración, a razón de $341.863,oo cada una, correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva

administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81ed042c53ff22ba6533c7156583d979b1cd71c1298cc401a832515b124aa1**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01270 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Sergio Steven Valderrama Cáceres** **José Danilo Vega Contreras**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de C.G.P y a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros consagrados en la norma en cita pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble no es un factor determinante de la competencia territorial en esta clase de procesos.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., allegará la póliza o contrato de seguro celebrado con Arrendamientos Aburra Sur S.A.S., que da lugar a la subrogación legal que se pretende.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128bd007f85a198712f4006355f705762fb4a099d530ada240db467e2d90f416**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 55
RADICADO	05266 41 89 001 **2023 01271** 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	**Sten Colombia Sistemas Técnicos de Encofrados S.A.S.**
DEMANDADO	**Constructora Tecton S.A.S.**
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinarla competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, se determina en razón del domicilio de la persona jurídica demandada (numeral 5).

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, como se indicó en precedencia, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la persona jurídica demandada, el cual, según se desprende su certificado de existencia y representación legal, corresponde a la Carrera 46A No. 39 SUR - 66 que se ubica en el Barrio Alcalá, el cual integra la zona 8 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0

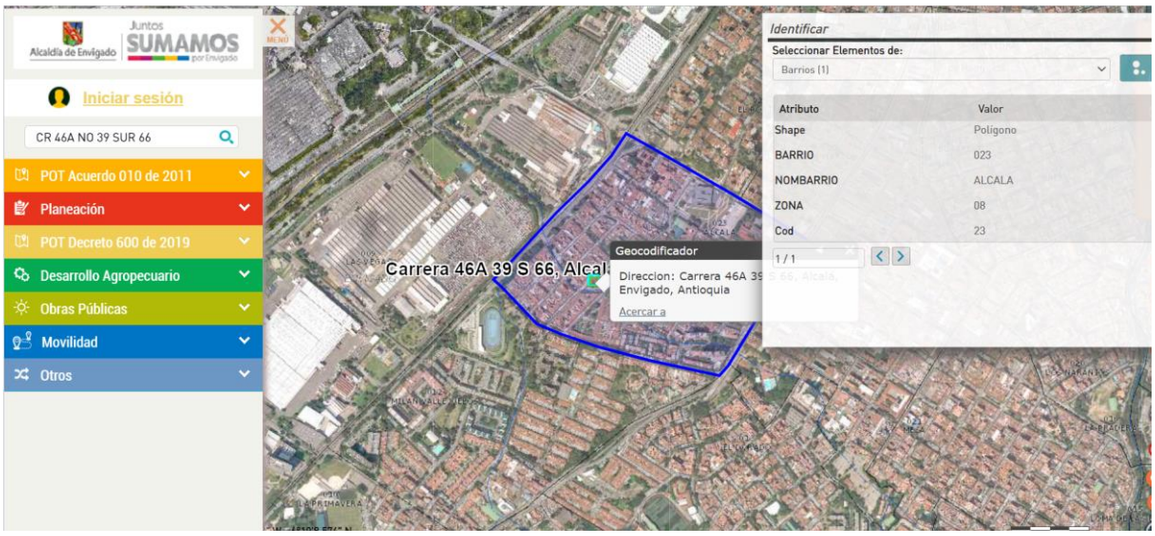

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por **Sten Colombia Sistemas Técnicos de Encofrados S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Constructora Tecton S.A.S.**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef34788479f9b755e5e7983bb250696fdd2e223dab1665e0a263d2aafbc7a421**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 056
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01272 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Parcelación Palma Alta P.H.**
DEMANDADO	**Ingrid Johanna Viloria Zambrano**
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, aquellos procesos en que se ejerciten derechos reales serán conocidos en forma **exclusiva** por el juez del lugar donde se ubiquen los bienes.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el cobro de cuotas de administración conlleva el ejercicio de un derecho real, de manera que la competencia territorial en los procesos ejecutivos de tal naturaleza, se determina acorde a lo previamente anotado.

Sobre el particular, en auto AC4617-2021 del 05 de octubre de 2021, dicha Corporación señaló:

> *(…) por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.*
>
> *Sobre el punto, esta Corporación en CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:*
>
> *A juicio de este juzgador, en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste.

Esa relación de accesoriedad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo accesorium sequitur principale, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro».

En ese sentido, se tiene que para este asunto la competencia se establece en la Carrera 5A # 26 SUR 01 Vereda El Peñasco del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web https://www.google.com/maps/place/Palma+Alta/@6.1513183,-75.53671,16.75z/data=!4m6!3m5!1s0x8e468396f5621c17:0x35e64703c3cc84a2!8m2!3d6.149053!4d-75.5334073!16s%2Fg%2F11px0mbm7n?entry=ttu

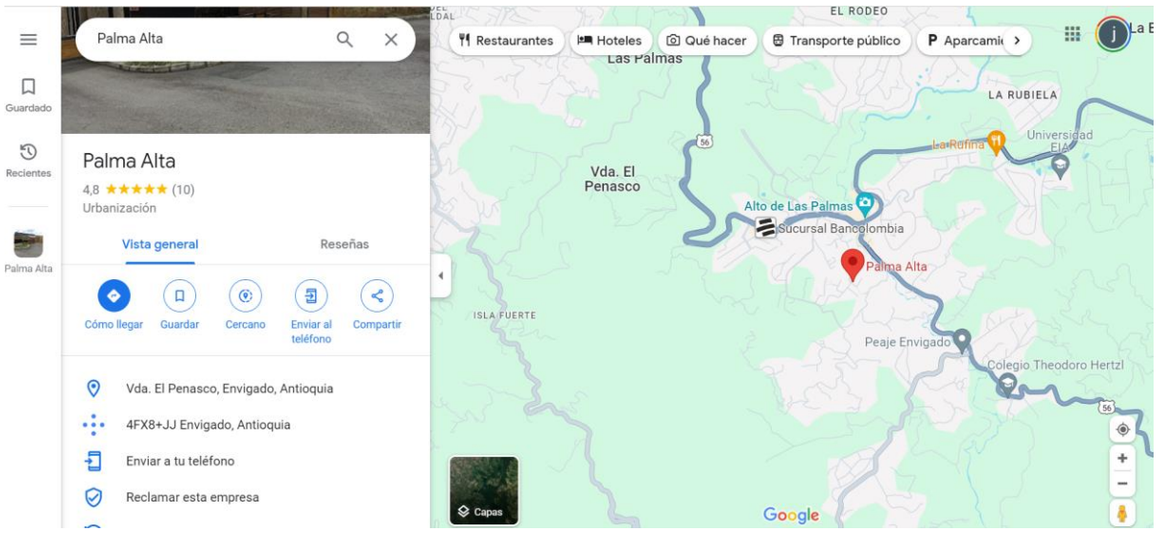

Ahora bien, La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Parcelación Palma Alta P.H.,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Ingrid Johana Viloria Zambrano,** en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447592b38f6b0f7027e7915dd4c9e309ee6d229fe680870f6e6b30c0b73b1ec3**
Documento generado en 23/01/2024 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00001 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Felipe Cuadros Quiceno** **Oscar David Cuadros Quiceno**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de C.G.P y a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros consagrados en la norma en cita pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble no es un factor determinante de la competencia territorial en esta clase de procesos.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, señalará el domicilio exacto (dirección) de los demandados. En caso de que sus domicilios coincidan con las direcciones reportadas para efectos de notificaciones judiciales, se pone de presente que consultado el visor geográfico se evidencia que ellas corresponden, de un lado, al Municipio de Sabaneta y de otro, al Municipio de Medellín. En ese orden, y de ser necesario, indicará con cual de tales domicilios desea establecer la competencia territorial.

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.

4. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., allegará la póliza o contrato de seguro celebrado entre la demandante y la Inmobiliaria Proteger S.A.S., con base en la cual pretende la subrogación objeto de este trámite.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9693fafe053c9c114079b5fe7f3a04d26896e52a468e00cd3b73c6ea053a2**
Documento generado en 23/01/2024 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00002 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Rodrigo Antonio de Jesús Henao Arango y otros**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, asi como la fecha de exigibilidad de los mismos.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 82 y articulo 422 del Código General del Proceso, deberá allegar el respectivo contrato de arrendamiento, toda vez que el contrato allegado no guarda relación con la parte enunciada como demandada ni con el valor del canon ni fecha de sus-cripción del mismo.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., allegará la póliza o contrato de seguro celebrado entre la demandante y Arrendamientos Integridad S.A.S., con base en la cual pretende la subrogación objeto de este trámite

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b1fcd3863219bd1c7c53c47b97dbcf42d6d9d0e4b61638b9682dca030c939**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00003 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Denis Patricia Bustamante Naranjo** **Fabriciano Ceballos Urrea**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, asi como la fecha de exigibilidad de los mismos.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., allegará la póliza o contrato de seguro celebrado entre la demandante y Arrendamientos Vicasa S.A.S., con base en la cual pretende la subrogación objeto de este trámite

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2959aa2560bc14ce48e98c83dc2ee0b797bf9a3f4a18d4af2d47ec9709f4a7**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00004 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Construviales de Colombia S.A.S** **Estefanía Herrera Cuartas**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., allegará la póliza o contrato de seguro celebrado entre la demandante y Visa Inmobiliaria S.A.S., con base en la cual pretende la subrogación objeto de este trámite

3. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada **Construviales de Colombia S.A.S.**, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f4d431b03a518fc33a7156c88796a5b6c4763c122bb7426061df2628c77b0**

Documento generado en 23/01/2024 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 070
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00005 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Conjunto Residencial La Provincia de Toscana**
DEMANDADO	**Osvaldo Muñoz Cano** **Gloria Cristina Villa Mejía**
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, aquellos procesos en que se ejerciten derechos reales serán conocidos en forma **exclusiva** por el juez del lugar donde se ubiquen los bienes.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el cobro de cuotas de administración conlleva el ejercicio de un derecho real, de manera que la competencia territorial en los procesos ejecutivos de tal naturaleza, se determina acorde a lo previamente anotado.

Sobre el particular, en auto AC4617-2021 del 05 de octubre de 2021, dicha Corporación señaló:

> *(…) por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.*
>
> *Sobre el punto, esta Corporación en CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:*
>
> *A juicio de este juzgador, en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste.

Esa relación de accesoriedad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo accesorium sequitur principale, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro».

En ese sentido, se tiene que para este asunto la competencia se establece en la Calle 46F Sur No. 37 - 171 perteneciente al Barrio las Antillas, el cual integra la zona 7 del Municipio de Envigado, según se evidencia en la siguiente consulta:

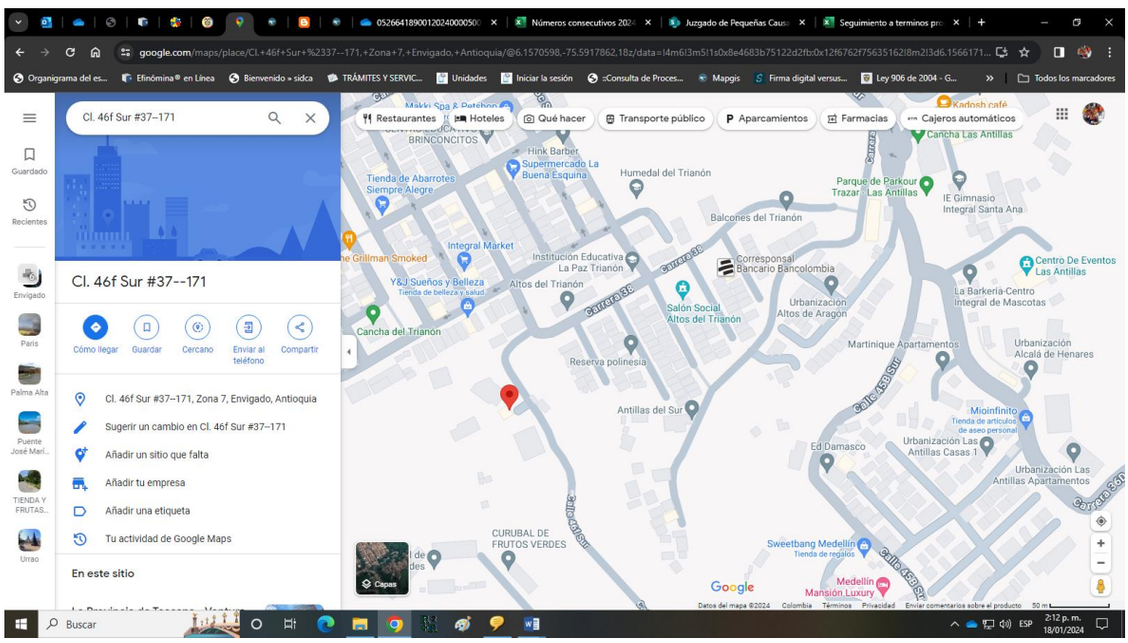

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas par su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Conjunto Residencial La Provincia de Toscana,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Osvaldo Muñoz Cano y Gloria Cristina Villa Mejía**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3534dcf4ac79f3b31609d6b0b26541f051ccd85ae3f7ea5ab7e8dbb30812e361**
Documento generado en 23/01/2024 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00006 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**
DEMANDADO	**Diana Sened González Restrepo** **Luis Alejandro González Restrepo**
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar el lugar exacto (dirección) de domicilio de los demandados con la indicación del municipio al que pertenecen. En igual sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de C.G.P y a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros consagrados en la norma en cita pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble no es un factor determinante de la competencia territorial en esta clase de procesos.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento indemnizados cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá allegar la respectiva póliza de seguros **vigente** para la fecha en que se efectuó el pago cuya ejecución se pretende.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e5b001d94722ca2c4f35d25adf7fd2aa665e9c3e2f703c6cea1b828c89ec81**
Documento generado en 23/01/2024 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica